

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diciembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 11001 31 03 023 2019 00667 00

Atendiendo la petición mancomunada elevada por las partes, con apoyo en lo previsto en el numeral 2 del artículo 161 del código general del proceso, se

DISPONE:

Decretar la **SUSPENSION** del proceso hasta enero 12 de 2022, inclusive.

Por secretaria contrólese el término aquí aludido.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06c002620ad2e5203ed859244244ee2d0188f43f40387a8fa7ddfd5dc56c1929**

Documento generado en 03/12/2021 04:13:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diciembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 11001 31 03 023 2019 00930 00

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 163 del código General del Proceso se tiene por reanudado el proceso, en consecuencia, se requiere a las partes para que en termino de ejecutoria, so pena de continuar el trámite, informen al despacho el resultado de la propuesta de arreglo inter partes que se venía adelantando y que fue objeto de la suspensión procesal.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9a083141f86c3fc9dc575e65880df560282855268815471557ffc9747791cb2**

Documento generado en 03/12/2021 04:34:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diciembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: **11001 31 03 023 2019 00932 00**

Reunidos los requisitos formales del Art. 82 y SS del código General del Proceso, y de conformidad con el Art. 368 *Ibidem*, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa en RECONVENCION de incumplimiento de contrato instaurada por **GT SERVICES SUCURSAL COLOMBIA** contra **EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL ENTERRITORIO** antes **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO - FONADE**.

SEGUNDO: Tramitar por el procedimiento verbal.

TERCERO: De ella y sus anexos se ordena correr traslado al demandada, por el término de veinte (20) días, (*art. 369 CGP*).

QUINTO: Notifíquese la presente decisión a la convocada por estado, (*art. 295 ibidem*).

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **989063f3184318520b496dd46f1c05d66b58589257ed811d18e04ad643fb9562**

Documento generado en 03/12/2021 04:35:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diciembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: **11001 31 03 022 2020 00065 00**

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto de julio 30 de 2021 (Fl. 136), por secretaria requiérase al curador ad litem designado, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, acepte el cargo para el que fue designado.

Comuníquesele telegráficamente advirtiendo que el cargo es de obligatoria aceptación.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1536dfc13db5cf86bade003a878f89cb798cb1f5c71decfa128e40213a03c85**

Documento generado en 03/12/2021 04:12:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diciembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 1100131030232021 00466 00

De acuerdo con lo reglado en el artículo 593 del código General del Proceso, se dispone:

1.- Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que los ejecutados posean en cuentas bancarias o que, a cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades financieras descritas en la solicitud de medidas cautelares en sus numerales 1.1., 2.1. y 3.1. (*Num. 10 art. 593 del C.G. del P.*)

Líbrese oficio circular a los señores gerentes de dichas entidades a fin de que se sirvan colocar los dineros retenidos a órdenes de este despacho y para el proceso referenciado por conducto del Banco Agrario de Colombia, advirtiendo las previsiones que al respecto hace el parágrafo del artículo 594 *ibidem*, en caso de que no se acate la medida deberán soportar legalmente la decisión.

Limitese la medida a \$120'000.000 M/cte.

2.- Decretar el embargo de los inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias 50S-566387 y 50S-4000464 denunciados como de propiedad de PIO ANTONIO RAMÍREZ CÁCERES. OFICIESE a la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente.

3.- Decretar el embargo de los vehículos automotores de placas WFU-236, SLI-461, BKA-627 y APA-351 denunciados como de propiedad de PIO ANTONIO RAMÍREZ CÁCERES. Oficiese a la oficina de movilidad que corresponda.

4.- Decretar el embargo de las acciones, dividendos, intereses y demás beneficios que se deriven de las mismas y que sean titulares los ejecutados en la entidad enunciada en los numerales 1.2., 2.2., y 3.2.

Oficiese al gerente de dicha entidad a fin de que se sirvan colocar los dineros retenidos a órdenes de este despacho y para el proceso referenciado por conducto del Banco Agrario de Colombia. (*num. 6º, art. 593 CGP*).

Limitese la medida en la suma de \$120'000.000 M/cte.

5.- De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del código General del Proceso, el despacho por ahora limita las cautelas solicitadas a las aquí decretadas.

6.- No se accede al reporte negativo ante las centrales de riesgo que solicita la libelista, por improcedente, pues no es de competencia de la jurisdicción.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez(2)

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4727b0e7598aa93cf288750224080b4756ec0f121385a95ba938a34de8b842e1**

Documento generado en 03/12/2021 03:47:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., diciembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 1100131030232021 00466 00

Conforme lo prevén los artículos 422 y 430 del código General del Proceso, se dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de RESPALDO COLOMBIA SAS, contra MARIA OLIVIA GARZÓN GIRALDO, JENNIFER LORENA MOLINA GARZÓN y PIO ANTONIO RAMÍREZ CÁCERES, para que en el término de cinco días paguen las siguientes sumas:

\$289'349.301, representados en el pagaré 0002001.

Los intereses de mora liquidados sobre la anterior suma, a la tasa máxima certificada por la superintendencia Financiera (art. 884 C. de Co), a partir de marzo 27 de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquesele a la parte ejecutada de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 y 301 *ibidem*, o como lo dispone el artículo 8 del decreto 806 de 2020, haciendo saber que cuenta con el término de diez (10) para excepcionar.

Para los efectos del artículo 630 del Estatuto tributarios, Oficiese a la DIAN.

Se reconoce personería a la abogada Juanita Camargo Franco, para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
JUEZ(2)

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **875d9461dd7e02635a605a74d75a7cd837542953ce20d44e2d9eb732c3f806f3**

Documento generado en 03/12/2021 03:50:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diciembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: **11001 31 03 023 2021 00160 00**

Conforme la documental anexa al infolio, vista a posiciones 9 a 13 (*demanda virtual*), se dispone:

PRIMERO: Reconocer personería al doctor **FABIÁN SEGURA LEGUIZAMÓN**, como apoderado de **PAULA SOFIA NOVOA GUZMÁN** en los términos y para los fines del poder conferido.

Por lo anterior, para los fines legales pertinentes téngase en cuenta que la demandada **Paula Sofía Novoa Guzmán** actúa en causa propia (*ya es mayor de edad*) por lo que no hay lugar a la integración de la señora **Martha Rocío Guzmán Monsalve** progenitora de la demandada.

Ahora bien, como quiera que la parte actora no acreditó notificación distinta, entiéndase por notificada del auto que admitió la demanda a **PAULA SOFÍA NOVOA GUZMÁN**, por conducta concluyente a través de su apoderado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del estatuto General del Proceso, quien, contestó la demanda sin proponer pacto de indivisión.

SEGUNDO: Reconocer personería al profesional en derecho **JORGE ARMANDO MONTOYA MORENO**, como apoderado de **CARLOS HERNANDO, GONZALO ENRIQUE, REINA ELISA, MANUEL ALFONSO** y **LUIS HUMBERTO NOVOA OLAYA, LILIA INES NOVOA DE MARTIN, ELBER ANTONIO** y **LEIDY ESPERANZA NOVOA NOVOA** y **LILIANA MARCELA LOAIZA CARDONA** quien actúa en representación de su menor hija **DANNA VALENTINA NOVOA LOAIZA**.

Como quiera que no se acreditó al interior del plenario notificación distinta, entiéndanse notificados a los demandados antes referidos del auto que admitió la demanda por conducta concluyente a través de su apoderado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Estatuto General del Proceso, quienes, contestaron la demanda sin proponer pacto de indivisión, oponiéndose a las pretensiones y al dictamen allegado con la demanda.

Se tiene por agregado el dictamen allegado, el cual se pone en conocimiento de la parte demandante para los efectos a que haya lugar (art, 228 C.G.P)

TERCERO: Por lo tanto, integrado como se encuentra el contradictorio en este asunto, se convida a las partes a la audiencia inicial que prevé el artículo 372 en concordancia con el artículo 409 del código General del Proceso, para lo cual se señalan, las 10:00 **horas de julio 07 de 2022**, en la que se recepcionarán los interrogatorios de las partes y **peritos**, se realizarán control de legalidad, la fijación del litigio, el decreto y práctica de pruebas y de ser posible se decidirá sobre la división ad valorem solicitada.

Los extremos de la Litis, conforme lo dispuesto en el artículo 409 en cita, deberán comparecer con los peritos que rindieron los dictámenes para efectos de su interrogatorio.

Se advierte a las partes, apoderados, intervinientes y peritos que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones procesales pecuniarias previstas en el núm. 4° del artículo 372 ibídem.

Por secretaria de ser necesario, resérvese la sala de audiencias para la fecha señalada.

CUARTO: Se conmina a los extremos de la Litis, para que en adelante den estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 3º del decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020, en sentido enviar a su contraparte a través del medio que consideren pertinente y conducente un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, **junto con copia incorporada al mensaje enviado a este despacho judicial**, lo anterior, a efecto de evitar futuras peticiones de esta índole.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82bf682f2d717cf62debd5f7481eb96c5d27b14530a60253034f3d6ebdf9b35b**

Documento generado en 03/12/2021 04:35:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diciembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 11001 31 03 023 2021 00463 00

Se **INADMITE** la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días de conformidad a lo normado en el artículo 82 del C.G del P en consonancia con lo dispuesto en el decreto legislativo 806 de 2020, se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

PRIMERO: Apórtense poder en los términos del artículo 74 del C.G. del P. dirigido a este despacho judicial, en donde se determine claramente la clase y naturaleza de proceso a seguir, **se indiquen la(s) persona(s) determinadas herederas del señor Manuel Antonio Bedoya (q.e.pd) contra quien(es) dirige la demanda**, y demás herederos determinados del cujus, e incluyéndose expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado actor, el cual deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de Abogados de manera tal, que no pueda confundirse con ningún otro (*núm. 2 y 5 del art 90 Núm. 1º art. 84 del C.G. del P e Inc 2 del art 5 del D. leg 806 de 2020*)

SEGUNDO: Apórtese el certificado del registro nacional de abogado, en donde se pueda constatar lo exigido en el inciso 2º del artículo 5º del decreto legislativo 806 de 2020.

TERCERO: Acredítese documentalmente que quien confirió poder estaba facultado para ello¹.

CUARTO: Ajústese la demanda en sentido de integrar en debida forma a todos los herederos determinados del quien figura como titular del derecho real de dominio. (*Numeral 1º art. 399 C.G del P*).

QUINTO: Alléguese las documentales enunciadas a numeral 13 del acápite de pruebas y 4 del acápite de anexos.

Se resalta que contra este auto, no procede recurso alguno (inciso 3º del artículo 90 del C.G del P).

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

¹ No se adjunta documento alguno en donde se resalten las facultades del Dr. RAFAEL ANTONIO DÍAZ-GRANADOS AMARÍS.

² 1. La demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los bienes y, si estos se encuentran en litigio, también contra todas las partes del respectivo proceso.

Igualmente se dirigirá contra los tenedores cuyos contratos consten por escritura pública inscrita y contra los acreedores hipotecarios y prendarios que aparezcan en el certificado de registro.

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dd7bacc2a3db228f8bf3979bfd6c08aa24cd7330983d7c7f81197887b7be26d**
Documento generado en 03/12/2021 04:35:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diciembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: **11001 31 03 023 2019 00605 00**

De conformidad con el escrito adosado por el profesional en derecho **GERMAN ALBERTO HERRERA RIVEROS**, para los fines legales pertinentes, téngase por aceptado el cargo de curador ad litem en lo que respecta a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien objeto de la litis.

Por lo tanto, a efectos de que se surta su notificación, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 11 del decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020, **por secretaria remítase al curador ad litem, link del plenario.**

Tenga en cuenta el profesional en derecho que bajo los apremios de la normativa antes dispuesta, empezaran a contabilizarse sus términos de traslado de demanda una vez transcurridos dos días hábiles al recibo del respectivo proceso.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acc438b2c4d126e759012f98c36aac0afadc219c20e9bbe5959e002d22f7a8e4**

Documento generado en 03/12/2021 04:14:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>